



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que el secuestre relevado, señor Roberto Loaiza Téllez, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que fijó fecha para remate y ordenó su relevo (anexo 032).

De dicho recurso de reposición, se corrió traslado el 11 de septiembre de los corrientes (anexo 029).

Las partes no efectuaron pronunciamiento alguno en el término respectivo.

Informo que obra informe de secuestre allegado el 5 de septiembre hogaño (anexo 31) y liquidación del crédito aportado por la parte demandante (anexo 006, cdno. principal).

En la fecha, 10 de octubre de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



17001-31-03-002-2011-00086-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 761-2023

I. Objeto de la Decisión.

Acomete el despacho el desatar el remedio horizontal que intercaló el auxiliar de la justicia señor Roberto Loaiza Téllez, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por el señor Iván García Ramírez en contra de los señores Jorge Iván Muñoz Builes y Blanca Libia Londoño Marín (como demandada sustituta), frente al proveído del 1° de septiembre de 2023, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate del bien aprisionado dentro del trámite referido y se le relevó del cargo al recurrente.

En data del 6 de septiembre de 2023, el secuestre relevado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto del 1° anterior, en lo tocante a la decisión de removerlo de su cargo y designar a un nuevo auxiliar de la justicia.

Dentro del traslado corrido los días 12, 13 y 14 de septiembre del corriente año, las partes interesadas no efectuaron pronunciamiento alguno sobre los inconformismos esbozados por el señor Loaiza Téllez.

1. Los reparos que edifican la alzada.

El secuestre relevado señala que desde la fecha en que recibió el inmueble, esto es más de 10 años, ha allegado al plenario los informes de su gestión, lo que se puede corroborar en el dossier, precisando que el última data del 5 de septiembre del año que cursa.

Alega que en los dos últimos informes se expresa que el bien secuestrado no genera ingresos y las razones de ello, por lo que no era necesario informar sobre la misma situación, considerando que así quedan subsanados los motivos que cimentaron la decisión de relevo.

Adiciona indicando que dado que el trámite se encuentra ad portas de efectuar el remate, por economía procesal no se hace necesario efectuar el relevo ordenado, y solicita tener en cuenta las razones aducidas y abstenerse de relevarlo pues ejerce su labor desde hace más de 20 años sin ninguna sanción al respecto.

Subsidiariamente, solicita le sea reconocidos los gastos efectuados como secuestre relacionados en todos los reportes incorporados al plenario y le sean fijados los honorarios definitivos con base en ello.

2. Ninguna de las partes intervinientes dentro del trámite, efectuaron pronunciamiento dentro del término de traslado otorgado.



Pasadas las diligencias a despacho para desatar la réplica incoada por el auxiliar de la justicia, a ello se apresta este juzgador, previas las siguientes,

3. Consideraciones.

Se tiene que, en el auto fustigado, este despacho decidió relevar a secuestre actuante, fundamentándose en requerimientos realizados mediante providencias del 16 de junio y 31 de julio de 2023, sin pronunciamiento al respecto, a pesar de estar debidamente notificado de los mismos.

Para desatar la alzada, debe decirse que, de una revisión acuciosa del expediente, se evidencia que el memorialista fue designado mediante auto del 21 de enero de 2015 (pág. 208, anexo 001 Cuaderno Medidas Cautelares digitalizado) quien aceptó tal nombramiento con memorial aportado el 6 de marzo siguiente y le fue entregado el bien por parte de la Inspección Segunda de Policía de Primera Categoría de Manizales en diligencia celebrada el 6 de agosto de 2015 (pág. 232 y 233 ibidem), observándose que ha presentado varios reportes con ocasión a su gestión.

Sin embargo, tal como se acotó en constancia de secretaría previa a providencia fechada 16 de junio de 2023, el citado auxiliar de la justicia solamente brindó lo siguientes informes, resaltándose que únicamente fueron allegados hasta el mes de abril de 2016:

- Radicado el 12/08/2015, páginas 236 a 240, anexo 001 Cuaderno Medidas Cautelares digitalizado.
- Radicado el 18/11/2015, páginas 246 y 247, anexo 001 Cuaderno Medidas Cautelares digitalizado.
- Radicado el 5/02/2016, páginas 249 a 254, anexo 001 Cuaderno Medidas Cautelares digitalizado.
- Radicado el 16/02/2016, páginas 256 a 260, anexo 001 Cuaderno Medidas Cautelares digitalizado.
- Radicado el 23/02/2016, páginas 263 a 268, anexo 001 Cuaderno Medidas Cautelares digitalizado.
- Radicado el 29/02/2016, página 269, anexo 001 Cuaderno Medidas Cautelares digitalizado.
- Radicado el 12/04/2016, páginas 272 a 282, anexo 001 Cuaderno Medidas Cautelares digitalizado.
- Radicado el 27/04/2016, páginas 285 y 286, anexo 001 Cuaderno Medidas Cautelares digitalizado.

Una vez se realiza un escrutinio del dossier, se atisba la omisión descrita en providencias precedentes, por lo que este despacho judicial decidió efectuar requerimientos al señor Loaiza Téllez mediante proveídos del 16 de junio y 31 de julio de 2023 (anexos 26 y 28), tendientes a conocer la situación actual del bien inmueble identificado con M.I. 100-157070, secuestrado dentro del presente trámite, advirtiéndose que en caso de renuencia a otorgar la información peticionada, sería relevado de su cargo y se haría acreedor de las sanciones contempladas en los artículos 49 y ss. del estatuto procesal, decisiones que fueron notificadas al interesado, no obstante, no hubo pronunciamiento alguno de su parte, desatendiendo de forma frontal lo requerido por el despacho, conllevando a las consecuencias extendidas en el proveído atacado, esto es, se decidiera su relevo imponiéndose las sanciones del artículo 50 ídem.



Para dar claridad al tema, se tiene que, sobre el relevo de los auxiliares de la justicia, el artículo 49 del Código General del Proceso consagra que “(...) *El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente...***” (Se resalta).

Y seguidamente el canon 50 del mismo compendio normativo, al cual remite el anterior transcrito, en su numeral 7° dispone que “(...) *El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia: (...) 7. A quienes como **secuestrados, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente...***” (negrillas del despacho).

Pues bien, con fundamento en lo anterior, y dado que desde el año 2016 no reposan informes del secuestro actuante, quien además no acudió al trámite con ocasión a los requerimientos efectuados por el despacho, denotándose un total desinterés en la custodia y cuidado del bien entregado para ello, dejando al despacho totalmente desinformado sobre el estado actual del mismo, fue que generó las consecuencias establecidas en el proveído fustigado de manera impropia; en tanto que, incumplió con su obligación y deber legal de rendir cuentas oportunamente de su gestión, incurriendo por consiguiente en una de las causales de relevo en concordancia con las establecidas para la exclusión, lo que conllevó a este juzgador a tomar la decisión en cita.

Sorprende al despacho que una vez notificado el auto del 1° de septiembre de 2023, el auxiliar de la justicia se apresure en presentar un informe el 5 de septiembre siguiente, cuando había desatendido dos órdenes judiciales anteriores y no había intercalado pronunciamiento alguno desde el año 2016. Es más, desconocía el despacho las condiciones en las que se encontraba el bien, al igual que lo referente a un “*contrato de coadministración*” con un vecino, el cual según el secuestro se comprometió a realizar mantenimiento al bien, y no genera ni ingresos ni egresos.

Esta nueva situación confirma la necesidad de mantener la decisión adoptada, pues es notablemente injustificado que el auxiliar de la justicia no haya puesto en conocimiento del despacho el aludido “*contrato de coadministración*”; sus condiciones, elementos, y reglas; lo cual constituye una información vital para tenerse en cuenta en el curso de las medidas cautelares.

Recuérdese que el artículo 52 del CGP dispone que “*el secuestro tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con **previa autorización judicial**, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*”

Una interpretación sistemática y finalista de esta norma, llama a que cualquier actuación contractual del auxiliar de la justicia en relación con los bienes que le



fueron entregados para su administración, deba ser informada al despacho, y, es más, estar filtrada y tamizada por la autorización judicial.

No puede entonces la presentación “*escueta*” de un informe del 5 de septiembre de 2023, superar la pasividad que se ha caracterizado desde el año 2016, pues nótese como solo se indica la existencia de “*contrato de coadministración*”, sin aportarse la prueba documental del mismo, sus condiciones, y desarrollo por la otra persona.

De esta manera, la providencia confutada no contiene una decisión caprichosa o sin motivación, pues es palmario que el señor Loaiza Téllez, en el caso concreto, no ha cumplido con sus obligaciones como custodio del bien objeto de la presente ejecución, pues no ha rendido cuentas de su gestión desde hace más de 7 años, obviando totalmente los requerimientos efectuados por este despacho, indicando la existencia de un “*contrato de coadministración*”, que no fue puesto en conocimiento del juzgado y las partes, situaciones que son más que suficientes para que se ordenara su relevo y efectuara los ordenamientos contenidos en la providencia fustigada.

Así las cosas, a pesar de las manifestaciones efectuadas por el auxiliar de la justicia relevado, y al no encontrarse demostrado en el dossier que aquel cumplió con sus obligaciones inherentes al cargo encomendado, pues no presentó cuentas periódicas de su gestión, como tampoco satisfizo los requerimientos efectuados por el despacho, conllevando a incertidumbre sobre el estado del bien, tanto económicamente como físicamente, olvidando su deber de custodia y de administrar correctamente el inmueble a él entregado, no le queda otra opción a este despacho que confirmar la decisión contenida en el auto fechado 1° de septiembre del corriente año en lo atinente al relevo del memorialista y la orden de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a los lineamientos del artículo 50 del C.G.P.

Sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio, no procede su concesión, toda vez que la decisión confutada no se encuentra enlistada en las del artículo 321 del C.G.P, como tampoco expresamente señalada en otra disposición.

4. De otro lado, se ordenará a la secretaría correr traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., y de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 *ibidem*.

5. Finalmente, se ordenará que por secretaría de libre el respectivo aviso de que trata el artículo 450 *ibidem* y los oficios con destino a los auxiliares de la justicia relevado y designado, a fin de dar cumplimiento a los ordenamientos contenidos en providencia del 1° de septiembre de 2023.

Para efectos de resolver sobre los honorarios finales, se ordena al secuestre saliente, presentar un informe pormenorizado de su actuación, donde además se haga entrega del bien al nuevo auxiliar de la justicia; ello dentro del término de 10 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 1° de septiembre de 2023, proferido en el presente ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por el señor Iván García Ramírez en contra de los señores Jorge Iván Muñoz Builes y Blanca Libia Londoño Marín; por lo expuesto en la parte considerativa.



SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso apelación incoado por el auxiliar de la justicia relevado de su cargo, por lo dicho en la motiva.

TERCERO.- Se ordena a la secretaria obrar conforme al artículo 110 del C.G.P., y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 ibidem

CUARTO.- LIBRAR los oficios y el aviso ordenado en auto del 1° de septiembre de 2023. Se ordena al secuestre saliente, presentar un informe pormenorizado de su actuación, donde además se haga entrega del bien al nuevo auxiliar de la justicia; ello dentro del término de 10 días.

Por secretaría realícense las respectivas gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1f82b88a4ea6121a3d5a1401b65f18b04a0283bdf6def25dd4a169894569d4**

Documento generado en 13/10/2023 02:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>